Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, 7 de abril de 2022

RADICADO	**05001-31-05-010-2022-00014-00**
EJECUTANTE	**PROTECCIÒN S.A.**
EJECUTADO	**FJ PROYECCION S.A.S.**
TEMA	**DECLARA FALTA DE COMPETENCIA Y PROPONE CONFLICTO NEGATIVO.**

ANTECEDENTES

El proceso de la referencia fue remitido por parte del JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA quien declaró la falta de competencia argumentando que quien debe asumir el conocimiento del presente asunto es el Juez Laboral de Medellín (R) toda vez que Barranquilla no es lugar de domicilio de la AFP ejecutante; adicional a esto manifiesta que en el titulo ejecutivo no se encuentra especificado el lugar de expedición del mismo (Archivo 02 folio 1).

Argumenta ese Despacho su posición de declarar la falta de competencia acudiendo al pronunciamiento de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en Auto AL-2055 de 2021 que dejó establecido que las acciones ejecutivas para el cobro de las cotizaciones al sistema de seguridad social integral ejercidas por las administradoras de fondos de pensiones del régimen de ahorro individual con solidaridad, son de competencia atribuible en el domicilio de la entidad aseguradora o de la seccional que hubiese proferido la resolución o el título ejecutivo correspondiente.

En la fecha del 19 de enero de 2022 fue repartido a este Despacho por la Oficina de Apoyo Judicial. (Archivo 5 folio 1)

CONSIDERACIONES

Tras una revisión del escrito inicial es claro que la acción que promovió PROTECCIÓN S.A, tiene como finalidad el pago del capital y los intereses moratorios derivados de la obligación de realizar los aportes mensuales correspondientes a la cotización por pensión obligatoria de sus trabajadores a cargo de FJ PROYECCON S.A.S. (Archivo 01, folio 2).

Partiendo de las aseveraciones del Juez Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla este despacho verifica que efectivamente la sociedad ejecutada tiene como domicilio principal la ciudad de Medellín (Archivo 1 folio 16), pero difiere sobre lo manifestado a la ausencia de información del lugar de la expedición de título, pues en el archivo 01 página 09 se desprende que se dio en la ciudad de Barranquilla.

El órgano de cierre de esta jurisdicción, en la providencia AL2055-2021 frente a la competencia en procesos de este trámite dispone que *pese a que la legislación procesal laboral no reguló la competencia para conocer del trámite de la acción ejecutiva dispuesta en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, la jurisprudencia de la Sala ha precisado que en el evento del cobro de cotizaciones al subsistema de seguridad social en pensiones por parte de las administradoras de fondos de pensiones del régimen de ahorro individual con solidaridad, es dable acudir a lo dispuesto en el artículo 110 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.* Y adiciona, que, *en*

efecto, dicho precepto regula la competencia para conocer de las ejecuciones que promueva el Instituto de Seguros Sociales, hoy Colpensiones, respecto de obligaciones que se declaren y presten mérito ejecutivo por cuotas o cotizaciones que se le adeuden, y la asigna a los jueces laborales ***del domicilio de esa administradora de pensiones o de la seccional que hubiese proferido la resolución o el título ejecutivo correspondiente.*** (Subrayas y negrillas del Despacho)

Con base a lo anterior se puede establecer que la discusión planteada por el Juez que se declaró falto de competencia no aplica para este caso, pues si bien el domicilio de PROTECCIÓN S.A. es en la ciudad de Medellín, el título ejecutivo N° 12647-21 (archivo 1 página 9), evidencia que la expedición del mismo fue en la ciudad Barranquilla el 23 de noviembre de 2021, por ende, en aplicación al precepto jurisprudencial antes citado, se concluye que la competencia para conocer de este proceso es del JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA y no del JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, siendo pertinente declarar la falta de competencia y proponer el conflicto negativo cuyo trámite está regulado en la legislación adjetiva general (artículos 139 y siguientes del CGP).

Se dispondrá entonces la remisión del proceso ante la CORTE SUPREMA DE JUSTUCIA SALA DE CASACIÓN LABORAL, en virtud con lo previsto en el literal A numeral 4 del artículo 15 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

De conformidad con lo anterior, el JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer del presente proceso instaurado por PROTECCIÓN S.A. en contra de FJ PROYECCON S.A.S, por considerar que el JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA es el competente para continuar conociendo del mismo y no este Despacho Judicial, de conformidad con lo expresado en la parte considerativa.

SEGUNDO: **REMITIR** el proceso para que sea repartidos entre los Magistrados de la SALA DE CASACIÓN LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, con el fin que se dirima el CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÓSCAR ÁNDRES BALLÉN TRUJILLO
JUEZ